



NUR <11001-60-00-017-2019-02265-00
Ubicación 2524 / 24
Condenado EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO
C.C # 1116262753

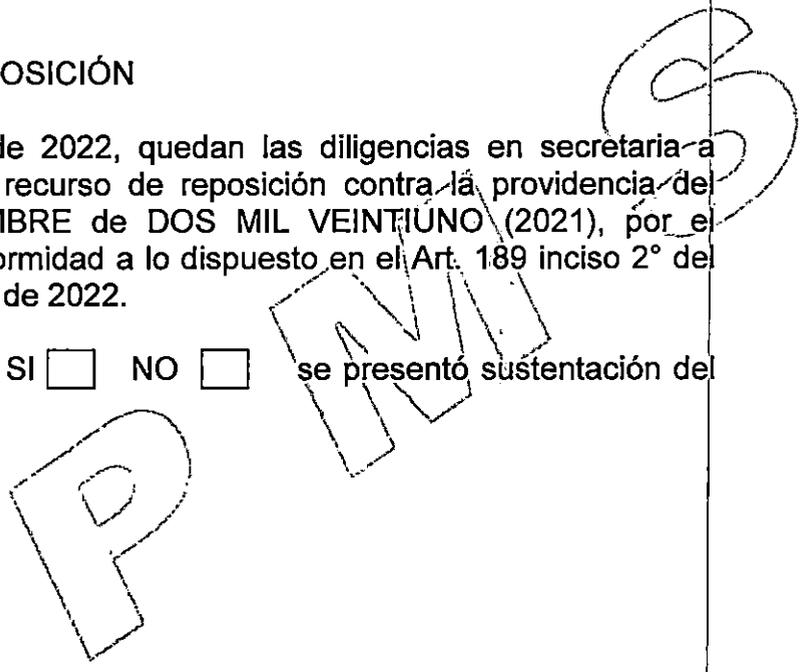
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



NUR <11001-60-00-017-2019-02265-00
Ubicación 2524
Condenado EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO
C.C # 1116262753

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001 60 00 017 2019 02265 00 N.I. 2524
Condenado:	EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO
Delito (s):	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley:	906/04
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo
Decisión:	Libertad condicional niega

Piloto

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 07 ENE. 2021
Notifique por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional al penado EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116'262.753, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional¹ la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., vía preacuerdo, condenó a EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO a las penas principales de 64 meses de prisión y multa equivalente a 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, RESTREPO BERRÍO se encuentra en privación formal de la libertad desde el 23 de febrero de 2019.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la pena impuesta al citado penado, el 11 de octubre de 2019.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, este Despacho Judicial ha reconocido al sentenciado redención de pena por trabajo y estudio cumplidos en el penal, así:

¹ De 5 de noviembre de 2021 sobre las 9:51 A.M.

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
04/03/2021	3 meses y 1 día
16/09/2021	1 mes y 0.5 días
30/09/2021	2 meses y 27.5 días
TOTAL	6 MESES Y 29 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder o no a la EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO la libertad condicional, de conformidad con la documentación que para ello remitió la Cárcel La Modelo de esta ciudad.

4.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, lo cual significa que todos deben verificarse de manera simultánea, de manera que a falta de uno de ellos siquiera, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)*”.

4.3. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo, impera precisar que no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Pena la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional en sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014³, que señaló sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” al declarar su exequibilidad, lo siguiente:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo

³ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre el mismo tema, se precisa destacar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...” (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad, ya intramuros ora en el domicilio, para determinar *per se* la procedencia del referido subrogado, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra en privación formal de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta el único factor a considerar para establecer la procedencia del pluricitado subrogado penal, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones para el otorgamiento del mismo deben ser concurrente, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si sólo uno de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Pues bien, aplicadas las anteriores premisas al evento *in examine*, en primer término ha de destacarse que en este asunto se trata de la vigilancia por parte de este Despacho Ejecutor de la condena impuesta a EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pues fue sorprendida por miembros de la fuerza pública en el aeropuerto El Dorado de esta ciudad cuando pretendía abordar un vuelo con destino a Madrid – España llevando consigo dos maletas en cuyo interior ocultaba entre varios elementos estupefaciente cocaína con un peso neto de 3.062,3 gramos.

Conforme la anterior reseña de la situación fáctica, claro emerge que la conducta punible actualizada por EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO merece un severo juicio de reproche, pues pretendía salir de nuestro país llevando a otro algo más de 3 kilos de cocaína, atentando de esta manera contra el bien jurídico de la salud pública del que es

titular todo el conglomerado social porque el flagelo de las drogas arruina a la sociedad, además, comportamientos ilícitos como el desplegado por el aquí sentenciado contribuyen a acrecentar la mala imagen que en el exterior se tiene de nuestro país tratándose de estupefacientes, asimismo, delitos como el descrito animan al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades ilícitas que se desprenden de ello que tanto daño han ocasionado a los colombianos y al mundo en general.

Por todo ello, valorada la conducta punible ejecutada por el prenombrado penado que le mereció la condena -vía preacuerdo- que hoy cumple, no puede menos que concluirse que su actuar aleve y bien planificado debe reprochársele con severidad, pues es frente a comportamientos delictivos como el descrito que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el presupuesto del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta a RESTREPO BERRÍO, ello teniendo en cuenta que el tiempo físico intramuros que ha cumplido es de 32 meses y 25 días, contabilizado desde el 23 de febrero de 2019 -captura- a la fecha de este proveído, al cual debe adicionarse 6 meses y 29 días reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, para un total de pena cumplida de 39 meses y 24 días, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 64 meses y sus 3/5 partes equivalen a 38 meses y 12 días, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter objetivo se cumple en este caso.

Se acredita igualmente que la conducta observada por el aquí condenado en el penal ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, como lo evidencia la cartilla biográfica allegada por la Cárcel y Penitenciaria La Modelo de esta ciudad, además, el mencionado establecimiento expidió la Resolución No. 2495 de 21 de octubre de 2021, por medio de la cual otorga concepto favorable para la libertad condicional del interno EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO.

No obstante el cumplimiento de los requisitos que vienen de reseñarse, no le es dable a este Juzgado Ejecutor conceder al citado penado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad objeto de estudio.

En efecto, aunque se cumplen los dos presupuestos analizados, sin embargo, reiterase, no son *per se* el tiempo y la buena conducta del penado en el penal los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues, se sabe, a ellos se aúna la valoración de la conducta punible actualizada por el condenado y tal presupuesto en el presente asunto arroja un resultado y un severo juicio de reproche, razón por la cual, comoquiera que no se cumplen a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional a EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO, se negará el referido subrogado penal.

En este orden de ideas, el JUZGADO VENTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional al condenado EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116'262.753, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, enviar copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, donde se encuentra recluido el penado RESTREPO BERRÍO.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23 - NOVIEMBRE 21	
NOMBRE: EDWIN ALBERTO RESTREPO	
CÉDULA: 1116262753	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RV: URGENTE-2524-J24-D-CM- SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SR EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/12/2021 12:10

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaría Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 10:57**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE-2524-J24-D-CM- SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SR EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO

De: Área de Talleres - CPMS BOGOTA <talleres.ecmodelo@inpec.gov.co>**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 10:22 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SR EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO

Buenos días:

Por medio del presente, y a solicitud de la PPL me dirijo a ustedes adjuntando petición del interno EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO mayor de edad identificado con cédula de Ciudadanía número 1.116.262.753, T.D. : 114384537, N.U.I. 1048557, actualmente privado de la libertad, en el patio piloto de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la MODELO, en Bogotá D.C. y que en uso de sus facultades Constitucionales y legales que la ley le ampara, de la manera más respetuosa se dirige al A quo Constitucional, para que estudie petición adjunta ante el Juzgado veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de BOGOTA D.C.

De antemano agradezco la atención prestada

Favor acusar recibido

--

Cordialmente,;

I. SANCHEZ ROJAS LUIS GUILLERMO

RESPONSABLE AREA DE TALLERES - CPMS BOGOTA "LA MODELO"

La justicia
es de todos

Minjusticia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ D.C. 25 de noviembre 2021.

Honorables.

Magistrados Ponentes: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Referido: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Accionante: **EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO**

N.º C.C.: **1.116.262.753. expedida en Tuluá vale del cauca**

N.º Proceso: **11001-60-00-017-2019-02265. N.I: 2524**

Delito: **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Accionados: **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN Art. 176 de la ley 906 de 2004, en interés particular o general Solicitud de Libertad Condicional en cumplimiento del derecho de objetivo penal, artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Por lo siguientes:

Cordial Saludó.

Honorable Magistrado Ponente Tribunal Superior, bajo la misma actuación acudo ante recurso ordinario del CAPITULO VIII. Artículo 176 de la ley 906 de 2004, en los únicos medios que poseo como persona privada de la libertad, y en interés general o particular en merito ante la decisión emitida por juzgado veinticuatro de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, del auto fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante el resuelve de está respetable providencia: **AL NEGAR** el mecanismo sustitutivo y alternativo de la pena privativa de la libertad a la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO**!

ASUNTO DEL DISENSO.

Ahora bien, lo manifestado por el despacho veinticuatro de ejecución de penas y medidas de seguridad, refiere referente a la valoración de la conducta punible que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, en aras que éste determina en conceptos meramente morales, en este asunto:

Conforme lo anterior reseña de la situación fáctica, claro emerge que la conducta punible realizada por el condenado, merece un severo juicio de reproche, pues pretendía salir de nuestro país llevando a otro algo más de 3 Kilos de cocaína, atentando de esta manera contra el bien jurídico de la salud pública del que es titular todo el conglomerado social porque el flagelo de las drogas arruina a la sociedad, además, comportamientos ilícitos como el desplegado por el aquí sentenciado contribuyen a acrecentar la mala imagen que en el exterior se tiene de nuestro país tratándose de estupefacientes, asimismo, delitos como el descrito animan al auge y empoderamiento de las grandes organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y a la cadena de actividades ilícitas que se desprenden de ello que tanto daño han ocasionado a los colombianos y al mundo en general.

(ARGUMENTACION DEL TEXTO AUTO 19/11/2021 DE JUZGADO).

Entre otras determinaciones, expuesta por esta sala, de los dos presupuestos analizados, puede saberse, a ello se aúna la valoración de la conducta punible actualizada por el condenado y tal presupuesto en el presente asunto arroja un resultado y un severo juicio de reproche, razón por la cual, como quiera que no se cumple a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional. Al condenado **EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO**. se negará el referido subrogado penal (ARGUMENTACION DEL TEXTOS AUTO FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE JUZGADO).

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES DEL SENTENCIADO

Juez DIANA CAROLINA GARZÓN PRADRA, bajo los únicos lineamientos de ley se recurrió ante su despacho cual es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo y alternativos de libertad condicional. Según el artículo 79 numeral 3° y 480 a 481 de la ley 600 de 2000. Así mismo de su artículo 38 numeral 4° y 5° de la ley 906 de 2004. Adiciónese parágrafo 2° de su artículo 7A de la ley 1709 de 2014.

Para resolver respectiva solicitud derecho de petición del señor EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO identificado con número de cédula 1116262753 TD: 114384537 NU: 1048557, porque el interno se encuentra en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad la Modelo de esta Ciudad, patio, piloto, es de precisar que el sentenciado fue capturado 23 de febrero de 2019, y a la sentencia de pena impuesta 64 meses de prisión, que le mereció la condena -vía preacuerdo- que hoy se cumple, mediante la sentencia de (25) de septiembre de 2019, en disposición de Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Donde cumpla los requerimientos que consagra la ley, bajo la misma actuación, según el artículo 38. Modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, que reza, " el sustitutivo podrá ser solicitado por el condenado", artículo 64 modificado por el artículo 5° de la ley 890 de 2004. Modificado por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011. Modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Comprobaremos que el condenado, cumple con cada uno de las normatividad es de derecho de objetivo penal, de anterioridad referidos, para acceder a este estatuto de derecho penal, igualmente se tenga en cuenta que el condenado EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO, de anterioridad a la pena impuesta, durante los cinco (5) años no ha tenido asuntos pendientes con las Autoridades Judiciales. Sentencia Su-458 del 21 de junio de 2018.

Conforme a la anterior reseña contando satisfactoriamente con las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, buen desempeño en el centro de reclusión, otorgándole la resolución favorable No. 2495 de octubre de 2021, demostración de arraigo familiar y social, y presentación y argumentación declaración de insolvencia económica.

Con todos los elementos referidos reposan en juzgado de vigilancia como cumplimiento de las actuaciones que prueba las diligencias allegadas a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo, para la corroboración y visita que el Autoridad judicial refiere, para otorgar respectivo mecanismo:

Señor: DANIEL URREGO MANZERA
Parentesco: AMIGO (A)
N.º Celular: 310 7608722
Dirección de vivienda o residencia: CALLE 38 a # 82a-92
Barrio: PATIO BONITO " LLANO GRANDE". Ciudad de Bogotá. D.C.

4. Aseguramiento de pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o

acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

Bajo los únicos medios que poseo como persona privada de mi libertad, yo EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO, declaro mi insolvencia económica, dado que de anterioridad a mi aprensión me desempeñaba en labores de ESTILISTA PROFESIONAL independiente y devengaba un sueldo aproximado \$ 740.6000, así respectivo tiempo llevó 33 meses y 2 días purgado de mi libertad, más el tiempo de redención reconocidos 6 meses y 29 días hasta la fecha 30/09/2021, para un total de tiempo de 40 meses y 1 días privado de la libertad. Donde no cuento con los elementos, materiales o inmuebles económicos para sufragar el monto de la Multa impuesta equivalente a 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para indemnización o reparación de los daños ocasionados. No siendo este motivo como impedimento para ser beneficiario, al amparo solicitado de su inciso 3 del artículo 28. C.N., ante respecto de la solicitud acudo a sus buenos oficios a fin de que sean verificados en las diferentes entidades privadas o públicas,(Mal oficina de instrumentos públicos Zona Centro, oficina de instrumentos públicos Zona Sur, oficina de instrumentos públicos Zona Norte, Cámara de Comercio, ADRES, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN.CIFIN,DATA CREDITO, Ministerio de Transporte, Secretaria de Movilidad, Catastro y Aso bancarias.), para la verificación si él o renombrado cuenta con bienes muebles o inmuebles de lo referido, al declarar bajo juramento que no poseo ningún elemento material o para el pago sufragar dicha multa, donde es preciso en su interpretación artículo 369 de la ley 600 de 2000, fue declarada MULTA INEXEQUIBLE, atreves de la Sentencia C- 316 de 2002 por la Corte Constitucional contenida en su artículo 369 de la ley 600 de 2000, es inexecutable.

De conformidad con el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, (norma de reparto artículo 86 de la Carta Política. Artículo 250, normativa Constitucional. Artículo 249.) Que efectivamente tiene cavidad en su artículo 7 y 13 de la ley 599 de 2000, Adiciónese numeral 2º del artículo 37 y 39 numeral 1º.7º de la ley 599 de 2000. Clase de Multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión.

Por tanto es así que manifiesto y fuere reconsiderada mi sustentación de insolvencia económica, sea verificado en las entidades pertinentes o competentes para su credibilidad, enfatizando que como persona privada de la libertad carezco de los medios idóneos o del apoyo para diligenciar respectivos documentos que certifique lo de anterioridad expuesto. Gracias

Así las cosas, si bien en este asunto el cumplimiento de los requisitos exigidos que vienen de reseñarse en amparo del mecanismo sustitutivo o alternativo de la pena, objeto de estudio que no debe desconocer en el pensamiento del legislador son los siguientes:

CONSIDERACIONES PROCESALES PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la honorable Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 de 2014 de la fecha 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y supeditó el otorgamiento de la Libertad Condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "GRAVEDAD" por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con la cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola aplicación de conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para

adoptar una sedición con la Libertad Condicional del condenado no representa, por si misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad durante la vigencia del Código Penal Anterior, en los cuales estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que puede ser favorable al condenado. De tal modo que la aplicación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la Libertad Condicional no constituye por si misma un defecto de Constitucionalidad..."

"... En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad valoren la conducta punible de la Personas Condenadas para decidir acerca de su Libertad Condicional es exequible a la luz de los Principios del non bis un ídem, del juez natural (C.P. art.29) y de separación y de separación de poderes. (C.P.art.113).

"... Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno. (C.P.art.93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de Resocialización y Prevención Especial positiva de la pena privativa de la libertad. (Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos artículo 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art.5.6).

"... sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento de debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben valorar la conducta punible para decidir sobre la Libertad Condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su Libertad para decidir acerca de su Libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la Sentencia Condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional.

"... Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la Constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorables a los condenados.."

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia de honorable Magistrado Ponente ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, reitero que para la concesión de la Libertad Condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma citada.

Acerca de una solicitud de Libertad Condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014. Bajo el entendido que la valoración elementos y consideraciones, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional, en cumplimiento de los tres ítems de la artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019. Bajo el radicado 2019-15806(107644), con ponencia la honorable magistrada Ponente Patricia Saladar Cuellar, reseño:

“(...í) No puede tenerse como razón suficiente para negar la Libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito pues la explicación de las distintas pautas que informa la decisiones de los jueces no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios Constitucionales.”

“(...íí.) La alusión al bien jurídico afectado es uno de las facetas de la conducta punible, como tan bien lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, entre otras, por ello lo que él pues de ejecución de penas y medidas debe valorar, por igual y cada una de estas.”

“(...ííí) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Para decidir sobre la Libertad Condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permita analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de Readaptación Social en el proceso de Resocialización.”

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario realizar el análisis completo, para su otorgamiento de Libertad condicional.

“(..IV) El cumplimiento de esta carga motivación al también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justificada, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para cada condenado.”

Posteriormente, en Sentencia C-233 de 2016, T-640/ 2017 y T-265/ 2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la conversión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que este periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, los que de contera debe ser analizado. Así se indicó (Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.).

Ahora bien, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el Radicado N.º 1057/110998, con ponencia de honorable Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:

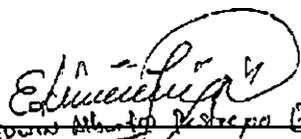
Beneficios de la LIBERTAD CONDICIONAL, esta sala en un caso similar Sentencia STP

15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia. Lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles de Readaptación Social de tratamiento realizado a efectos positivos.

PRETENSIONES

- Obtener el amparo del beneficio de Libertad Condicional. En cumplimiento de las actividades propias del derecho de Objetivo Penal. Norma aplicable en este evento para la concesión del beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.
- Brindar agradecimiento a los HONORABLE JUECES CONSTITUCIONALES, y a la Dra. JUEZA; DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA de juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por la atención y servicios referidos para dicho estudio.
- Ante este Honorable despacho Juzgado Veinticuatro de ejecución de penas y medidas de seguridad, y demás intervinientes inclinase su balanza en la decisión más benigna ante la recurso referente en la presente alzada del sentenciado, esta providencia es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo y alternativo de libertad condicional. Gracias y amén.

Atte.:



Edwin Alberto Restrepo Berrío

Nombre: EDWIN ALBERTO RESTREPO BERRIO
N.º C.C.: 1.116.262.753. expedida en Tuluá Valle del Cauca
TD: 114384537
NU: 1048557
Patio: piloto
Folios:

*“Por rutina descalificamos testimonios que justificarían atenuantes.”
Es decir, estamos tan convencidos de la rectitud de nuestro juicio
que invalidados evidencias que no nos confirmen en él,
Nada que merezca ser llamado verdad podría haberse alcanzado nunca por ese medio.
(Marilynne Robinson, La muerte de Adán)*

« Salmo 41 versículos 1-12 y 13. Afortunados los que ayudan al pobre a salir adelante porque cuando estén en peligro, el Señor los Salvara.

Sabré que era inocente, que tú me ayudaste y me permitirse servirte siempre.

Alabe al Señor, el Dios de Israel, que ha existido desde el principio de los siglos y que existirá por toda la eternidad." ¡Que Así Sea!